Boletín N° 8.985-17

Proyecto de reforma constitucional, iniciada en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que otorga la nacionalidad chilena a los hijos, nacidos fuera de Chile, de refugiados que hayan obtenido carta de nacionalización.

Exposición de motivos.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 10, quienes son chilenos, tanto por lugar de nacimiento, como aquellos extranjeros que adquieran la nacionalidad chilena, ya sea por opción, como por obtención de carta de nacionalización o por especial gracia de nacionalización por ley, según se contempla en sus numerales 3º y 4º.

Se establece en el inciso final de esta norma, que corresponde a la ley reglamentar los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

El texto refundido de la ley a que alude esta disposición, se encuentra contenido en el Decreto Supremo Nº 5142, del Ministerio del Interior, publicado el 29 de octubre de 1960.

Su artículo 2º, inciso primero, dispone que “podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 21 años edad, que tengan más de cinco años de residencia continuada en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.

Por su parte, el inciso cuarto de este mismo artículo 2º, establece que “podrá otorgarse también carta de nacionalización a los hijos de padre o madre chilenos nacionalizados, que hayan cumplido 18 años de edad y que reúnan los demás requisitos indicados en el inciso primero”.

Al tenor de estas disposiciones, cabe concluir que los extranjeros, hijos de padre o madre chilenos nacionalizados, solo pueden obtener la nacionalidad chilena, cuando alcancen la mayoría de edad, y que tengan asimismo cinco años de residencia continuada y que cuenten con un permiso de permanencia definitiva.

Como se puede apreciar, ni en este cuerpo legal ni en la Carta Fundamental se considera que los refugiados, reconocidos como tales por nuestro país, y sus hijos menores de edad, nacidos en el extranjero, puedan obtener la nacionalidad chilena.

En este orden de ideas, es del caso señalar que en nuestro país existen actualmente alrededor de dos mil refugiados, de distintas nacionalidades, y que han obtenido la condición de tales, al amparo de las disposiciones de la ley Nº 20.430, publicada el 15 de abril de 2010.

En los artículos 17 y 18 de la citada ley, se contemplan las causales de cesación, renuncia o revocación de la calidad de refugiado, sin que se considere para tal efecto, el hecho de obtener carta de nacionalización chilena,

Por tal motivo, estimamos que los refugiados deben tener igualmente derecho a obtener la nacionalidad chilena, una vez cumplidos los requisitos de edad, tiempo de residencia continuada y permiso de permanencia definitiva, pero que el otorgamiento de dicha nacionalización se haga extensiva a sus hijos menores de edad, nacidos en el extranjero, ya que de otro modo se produce la injusta situación que su padre o madre accedan a la nacionalidad chilena, y dichos menores queden en condición de apátridas.

En tal virtud, se hace necesario modificar la Constitución Política, agregando esta forma de obtención de nacionalidad, para quienes hayan sido acogidos por nuestro país como refugiados, y reconocidos como tales, incluyendo a sus hijos, en las condiciones descritas precedentemente.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 10 de la Constitución Política de la República, agregando un numeral 5º nuevo, del siguiente tenor:

“5º.- Los refugiados, reconocidos legalmente como tales y que obtengan carta de nacionalización, en conformidad a la ley, la que por esta sola circunstancia, también se otorgará a sus hijos menores de edad, nacidos en el extranjero”.